



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social



Iniciativa con Proyectos de Decreto que crea la “Ley Integral para la Inclusión de Personas Trans para el Estado de Nayarit.”



DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NAYARIT PRESENTE.

La que suscribe **Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II y XVIII, 85, 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, para someter a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la “Ley Integral Para la Inclusión de Personas Trans para el Estado de Nayarit.”**, por lo que le solicito se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Asamblea Legislativa. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa. Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.

Los Derechos de la diversidad sexual se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido en estos temas.

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx



A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.

Aun y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian (derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad sexual y de género) en forma expresa en la Constitución, deben entenderse como derechos que derivan del Reconocimiento al Derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Las personas trans se encuentran entre las poblaciones más discriminadas y excluidas de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED),¹ así como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).² Las desigualdades ya están arraigadas en nuestro sistema por las brechas institucionales históricas en contra de las minorías.

El concepto trans, es un “término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión, transición y reafirmación de la identidad y/o expresiones de género. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de Género y de su bienestar.”³

1 Encuesta Nacional sobre Discriminación en México:

http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436

2 2 Comunicado de prensa número 346/18:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf

3 Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. Consultar el vínculo siguiente:

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_IDSvG_WEB.pdf

Tel. 215 2500 Ext. 154 Tepic, Nayarit, México



De acuerdo con ONUSIDA 2020⁴, se estima que en América Latina las mujeres trans tienen una esperanza de vida promedio de 35 años. Después de la garantía de sus derechos a una vida segura, de identidad, libre desarrollo, se encuentra el acceso a la salud y trabajo en condiciones de igualdad. Sin embargo, las desigualdades educativas, así como socioeconómicas siguen siendo factores determinantes en la exclusión.

Por ello resulta fundamental la incorporación en nuestra legislación de la obligación para contratar a personas **trans** en instituciones públicas del orden Estatal y municipal, sin duda requiere adiciones con perspectiva de género, a partir de las cuales, se garantice igualdad y se reconozca el equilibrio con el que, tanto hombres como mujeres pueden desempeñarse en su trabajo. Para las personas trans, el empleo es una de las áreas donde encuentran más desafíos en un plano jurídico, y que son más difíciles en lo personal. La fuente laboral, no obstante, es esencial; muchas personas definen y desarrollan su persona y personalidad a través de su ocupación, en especial debido al tiempo.

En México se calcula que el **11%** en la población se considera no heterosexual según la encuesta LGBT+ Orgullo 2021, de los cuales el **1%** se consideró como transgénero, no binario, género fluido u otra manera. En este **1%** la población transgénero, transexual y travesti se calcula que solo el **5%** ejercen una profesión, dejando casi el **90%** en desempleo.⁵

Dentro de nuestro histórico sistema económico, a las personas **trans** se les ha negado el reconocimiento pleno de sus derechos laborales, además, las responsabilidades familiares no han sido consideradas de reparto equitativo, lo que impide la armonización de la vida laboral y privada entre hombres y mujeres con distintas orientaciones, identidades y expresiones de género en México.

El problema de la desigualdad entre hombres y mujeres ha sido persistente en los mercados laborales mundiales, no solo en México, primordialmente en lo referente

4 **Mujeres Trans: sus vidas, sus derechos y el VIH:** Consultar el vínculo siguiente <http://onusidalac.org/1/images/ONUSIDA-INFO-1NOV2020-MUJERES-TRANS-E.pdf>

5 **Expansión. Las personas transgénero tienen una tasa de desempleo del 90% en México. Obtenido de:** <https://expansion.mx/carrera/2021/06/22/personas-transgenero-tasa-desempleo-mexico>



a las oportunidades. Por ello en el año 2015 los Estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que refuerza la importancia de lograr la igualdad de género e impulsar acciones que apuesten al crecimiento inclusivo, con pleno empleo productivo y trabajo decente para mujeres y hombres.

En las listas del Informe Global de la Brecha de Género elaborado por el Foro Económico Mundial (WEF por sus siglas en inglés), México se ha situado en el lugar 128 de 144 países con relación a la desigualdad en los salarios que reciben hombres y mujeres por el mismo trabajo. Este reporte, el cual mide las brechas relativas entre hombres y mujeres y cuantifica la magnitud de las disparidades basadas en el género, destaca que la “paridad económica entre los géneros podría tomar hasta 170 años debido a los desequilibrios crónicos tanto en salarios como en la participación de la fuerza laboral”.

La OIT por su parte, se ha propuesto promover la igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan a un trabajo decente, esto es, un trabajo bien remunerado, productivo y realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Este Organismo estima que la igualdad de género constituye un elemento decisivo de las actividades encaminadas a la consecución de sus cuatro objetivos estratégicos:

1. Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
2. Generar mayores oportunidades para que las mujeres y los hombres puedan tener un empleo e ingresos dignos;
3. Mejorar la cobertura de empleo para personas trans.
4. Fortalecimiento del diálogo social.

De acuerdo a la investigación de fundación Arco Iris A.C. 8 de cada 10 personas encuestadas trabajan. En la postulación para un trabajo, varias personas han enfrentado prácticas que pudieran resultar discriminatorias, como pruebas de embarazo (2.59%) o de VIH/SIDA (11.76%).



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

El trato que reciben las personas LGBT no es igual al que reciben las personas heterosexuales. Sólo 2 de cada 10 personas perciben que siempre reciben el mismo pago cuando realizan las mismas actividades que personas heterosexuales. La mitad de las personas ha vivido, por lo menos alguna vez en su vida laboral, alguna situación de acoso, hostigamiento o discriminación. Por lo que muchas personas prefieren ocultar su condición LGBT para evitar este tipo de situaciones. La discriminación percibida y vivida afecta mucho a las personas en su desarrollo laboral. Además, la condición LGBT ha sido percibida como obstáculo para conseguir trabajo por lo menos alguna vez.

Los Gobiernos en su conjunto, tienen la obligación de incorporar medidas que sistemáticamente acrediten la igualdad y el equilibrio de género para incorporar a las personas **Trans**. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que siete de cada diez trabajadoras en México se ocupan por menos de dos salarios mínimos, esto en todo el mercado laboral, ya sea que esté regulado o no.

En el trabajo formal, que registra el Instituto Mexicano del Seguro Social indica que las mujeres ganan en promedio **12 por ciento menos que los hombres**, aunque de acuerdo a esta información se ha reducido la brecha de ingresos **sin tener un registro de personas Trans**.

La discriminación daña la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas **trans**, a través del trato de inferioridad que se le da y se justifica equivocadamente por las responsabilidades sociales, familiares y culturales como un rol que se le atribuye inequitativamente, sin reconocer su capacidad y restringiéndola frente a los derechos que se otorgan a las personas heterosexuales, principalmente en cuanto a su remuneración. Es decir, el efecto es anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y ocupación.

La Corte Interamericana ha señalado que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo.

Tel. 215 2500 Ext. 154

Tepic, Nayarit, México

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

www.congresonayarit.mx



La discriminación y violencia tienen su origen en prejuicios y estereotipos que derivan de la ignorancia respecto de la sexualidad y el género, y se presentan en distintas formas, niveles y ámbitos. Las consecuencias en la vida de las personas implican la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos humanos y las expresiones más graves son los crímenes de odio.

La OIT define al trabajo decente como la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que las personas expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, la igualdad de oportunidades y trato para todas las personas.

El derecho al trabajo decente corresponde a todas las personas trabajadoras tanto de la economía formal como de la informal, autónomas o independientes y las que trabajan a domicilio.

Los componentes del trabajo decente son:

- a) La creación de empleos suficientes como para que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a trabajos de calidad.
- b) Que el trabajo sea remunerado de manera justa.
- c) Contar con seguridad social (atención de salud y prestaciones en caso de enfermedad, desempleo, vejez, accidente laboral, por familiares a cargo, por maternidad, por invalidez y para sobrevivientes de la persona trabajadora fallecida).
- d) Condiciones laborales salubres y seguras (horas de trabajo, descanso semanal, pago de vacaciones, seguridad física y salud de las personas trabajadoras).

Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), establecen:

Principio 12: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y beneficiosas de trabajo y a la protección

Tel. 215 2500 Ext. 154

Tepic, Nayarit, México

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

www.congresonayarit.mx



contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

De acuerdo con ello, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y erradicar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración. Además, eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

La Constitución Política de la Ciudad de México que entro en vigor el 17 de septiembre de 2018 incorpora las siguientes categorías o motivos de discriminación: origen étnico, apariencia física, situación migratoria, embarazo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Las últimas cuatro categorías son fundamentales para las personas LGBTI. También cuando quienes te emplean rechazan la identidad de género y expresión de género por ejemplo al rechazar o imponer cierta forma de vestir o se impone la utilización de sanitarios acordes al sexo biológico.

[...] la orientación sexual y la identidad de género no sujetas a la hetero normatividad constituyen un factor innegable de discriminación [...] se trata de una discriminación institucionalizada y constante, que incluso quienes la sufren pueden llegar a naturalizar [...] Esto sucede tanto en el sector público como en el privado (OIT). (Artículo 4, inciso C, numeral 2).

Respecto de la no discriminación en el ámbito laboral, la Constitución Política Mexicana en su artículo 123 establece la prohibición de todo tipo de discriminación en materia de empleo y ocupación y la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."



La igualdad de género parte del principio de que todos los seres humanos, tanto hombres como mujeres, tienen la libertad para desarrollar sus habilidades personales y para hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género rígidos o prejuicios. El principio de igualdad de oportunidades se refiere a la necesidad de corregir las desigualdades sociales y toda barrera sexista y discriminatoria directa o indirecta contra las poblaciones **trans**.

Significa que no existe discriminación con base en el sexo de la persona para la asignación de oportunidades, recursos o beneficios, ni en el acceso a servicios. El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género.

Por lo antes expuesto podemos determinar que es necesario priorizar acciones tendientes a sensibilizar sobre el tema y que empecemos a aportar nuestros esfuerzos a fin de avanzar en la igualdad de condiciones y oportunidades. En ese sentido la que suscribe propone la creación de una ley que se encuentre integrada por diversos capítulos en donde se aborden temas relativos a la inclusión integral de las personas trans, esta iniciativa aborda: **Disposiciones Generales, Ámbito de Aplicación y Alcance de la Ley, Derecho a la Identidad, Derecho al Cupo de Trabajo, Derecho a la Educación, Derecho a la Cultura, Derecho a la Salud, Derecho a la Vivienda y la Integración de la Unidad de Coordinación**

En consecuencia y en cumplimiento de las obligaciones del Estado Nayarit, en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas TRANS (travestis, transexuales y transgénero), el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo en especial, los referidos a **La identidad de género; el libre desarrollo personal; La igualdad real de derechos y oportunidades; La no discriminación; El trabajo digno y productivo; La educación;**



La seguridad social; El respeto por la dignidad; La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento. . Entre otros temas de gran interés para la comunidad Trans.

Derecho Comparado

No se presenta cuadro comparativo por no tener precedente en el Estado, una Legislación que aborde sobre los Derechos para personas trans; sin embargo La libre autodeterminación de género es ya una realidad en al menos una decena de países europeos. El primero fue Países Bajos en 2013 y entre las últimas, la vecina Portugal, que lo tiene reconocido desde 2018. España tiene pendiente la aprobación de una ley este 2021.

España no sería la primera en retirar los requisitos médicos, pero sí que va más allá que la mayoría en un aspecto que recoge el borrador que se está debatiendo: permite la libre autodeterminación de género a partir de los 16 años sin necesidad de un permiso de los padres. Ocho países europeos lo regulan a partir de los 18 años (Portugal, Bélgica, Francia, Irlanda, Grecia, Dinamarca, Luxemburgo y Malta), y algunos de estos lo prevén a los 16, pero con aval de los padres. Y solo dos, Países Bajos y Noruega (que no es parte de la UE), lo permiten a partir de los 16 como contempla la propuesta del Ministerio de Igualdad. Irlanda lo planteó en una enmienda en 2017, cuya tramitación sigue aún parada.

A nivel mundial, sólo 20 países han aprobado alguna forma de ley de identidad de género. Quiere decir esto, que en el mundo, constituido al menos por unos 194 países reconocidos, unos pocos han dado pasos a favor de las libertades más básicas de la comunidad trans.

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la: **“Ley Integral para la Inclusión de Personas Trans.”** en los términos siguientes:



**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Interés social.

Esta Ley es de interés social, misma que se pretende prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en contra de las personas Trans, o cualquier grupo social en los términos del Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia laboral y de inclusión en la comunidad.

Artículo 2. Declaración de interés general

Es de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans que residen en el Estado de Nayarit.

Artículo 3. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas trans (travestis, transexuales y transgénero), con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el Estado.

Artículo 4. Glosario

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Acoso sexual**, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- II. **Expresión de género**: toda exteriorización de la identidad de género tales como el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y el nombre.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

- III. **Género:** Son las ideas y los comportamientos que definen a las mujeres y a los hombres, lo que se espera socialmente de cada quien según la época y el lugar donde se vive.
- IV. **Hostigamiento,** el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;
- V. **Identidad de género:** la vivencia interna e individual del género según el sentimiento y autodeterminación de cada persona, en coincidencia o no con el sexo asignado en el nacimiento, pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.
- VI. **LGBTTTIQ+:** A las siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, queer;
- VII. **Persona trans:** Al denominador común que tienen las personas transexuales, transgénero, travestis, entre otras, cuando el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona; la persona se auto percibe o expresa un género distinto al sexo que le fuera asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria masculino femenino, independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas;
- VIII. **Sexo:** Se refiere a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como mujeres u hombres al nacer.
- IX. **Transfobia:** Al rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales.

en. 2021-2026 | Tepic, Nayarit, México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 154

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

www.congresonayarit.mx



- X. **Transgénero:** A la persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quien, por lo general, sólo opta por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XI. **Transexual:** A la persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género y sexo opuesto a los que social y culturalmente se le asignan en función de su sexo de nacimiento, y que puede optar por una intervención médica (hormonal, quirúrgica o ambas), para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social; y
- XII. **Travesti:** A la persona que gusta de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Artículo 5. Alcance

Se encuentran sujetas a la presente ley las personas TRANS (travestis, transexuales y transgénero) en los términos que establece la legislación laboral mexicana, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra estipulada por la definición del artículo 1° Constitucional, hayan o no accedido al cambio registral, de identidad de género.

Artículo 6. Obligaciones del Estado

En cumplimiento de las obligaciones del Estado Nayarita, en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas TRANS (travestis, transexuales y transgénero) , el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. No. 38/11 Opinión Consultiva N° 24 de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo en especial, los referidos a:

- a) La identidad de género;
- b) El libre desarrollo personal;
- c) La igualdad real de derechos y oportunidades;
- d) La no discriminación;
- e) El trabajo digno y productivo;
- f) La educación;
- g) La seguridad social;
- h) El respeto por la dignidad;
- i) La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

**TITULO SEGUNDO
DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS
CAPITULO PRIMERO
DERECHO A LA IDENTIDAD**

Artículo 7. Derecho a la identidad de género

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos de identificación de la persona.

Artículo 8. Visibilidad

Deberá integrarse las palabras "**identidad de género**" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina de Registro Civil y todas las mediciones públicas que releven la palabra: "sexo".

Artículo 9. Rectificación de nombre o sexo en documentos de identificación oficial

Toda persona podrá solicitar la rectificación u adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su

Cel. 324 111 5210

Tel. 215 2500 Ext. 154

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



identidad de género *bajo los procedimientos legales ya establecidos en las Leyes y la reglamentación vigentes en la materia.*

Artículo 10. Gratuidad del Registro

La rectificación y/o anotación de las partidas y trámite a que se refieren los artículos 131 Bis Y 131 Ter, Del Código Civil para el Estado de Nayarit no genera costo en una sola ocasión para el solicitante.

Artículo 11. Solicitud del Registro

Producida la anotación registral en el acta primigenia, esta no podrá iniciarse nuevamente hasta transcurridos cinco años a partir de la fecha de rectificación y anotación de la partida de nacimiento. En caso de iniciarse nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma debe ser al nombre anterior.

Artículo 12. Efectos

La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento. Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General del Registro Civil, será oponible a partir de la fecha de su anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.

En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe. El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscritos en la Dirección del Registro Civil del Estado. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación y/o anotación del acta de nacimiento primigenia como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.



**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHO AL CUPO DE TRABAJO**

Artículo 13. Las normas del trabajo

Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Artículo 14. La persona trabajadora

La persona trabajadora es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 15. El trabajo es un derecho y un deber social.

El trabajo es un derecho y un deber social y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre las personas trabajadoras por motivo de origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a las personas trabajadoras como a los patrones.

Artículo 16. Acciones de concientización.

Deberán promoverse acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas trans en los puestos de trabajo en las instituciones públicas.



Artículo 17. Porcentaje de puestos de trabajo en el Sector Público.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Entes Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y cualquier ente público donde se requiera la contratación de personal, deben destinar al menos el **1% uno por ciento** de los puestos de trabajo a ser ocupados en el año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos.

Artículo 18. Registro Único de Aspirantes trans

La Secretaria de Economía en el ámbito de su competencia, debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que pueden inscribirse las personas trans de todo el Estado, para que por conducto de las Direcciones a su cargo, las personas trans interesadas puedan postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer, a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

La inscripción en el Registro no es de carácter obligatoria, ni resulta impedimento para el acceso al régimen de inclusión laboral previsto en la presente ley.

El Registro indicado en el párrafo anterior debe consignar únicamente el **nombre auto percibido**, los antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

Artículo 19.- Confidencialidad.

Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes Trans y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Para el Estado de Nayarit.

Artículo 20. No discriminación.

Toda persona Trans (travesti, transexual o transgénero) tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad,



orientación de género y/o su expresión por lo que la institución pública será garante de esta participación generando un ambiente y oportunidad laboral. A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las y los postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo de personas

Artículo 21. Participación.

El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Entes Públicos deberán promover espacios de participación de personas trans, en representación de organizaciones sindicales y de la sociedad civil en el Estado; vinculadas al objeto de la presente ley para el seguimiento y monitoreo de su implementación, y para el desarrollo de mecanismos y políticas de acompañamiento de las personas trans en su proceso de inclusión laboral.

Artículo 22. Programas de capacitación y calificación

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Economía deberá implementar políticas de inclusión para determinar un cupo no inferior al **1% uno por ciento**, destinado a las personas trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

CAPITULO TERCERO DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 23. Inclusión educativa

Conforme a lo establecido en el Artículo 3ro. De la Constitución Federal, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, asegurarán la inclusión de las personas trans en los modelos educativos existentes.

Artículo 24. Responsabilidades de las Instituciones y Organismos Educativos

Todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo deben de manera enunciativa y no limitativa las siguientes acciones:



- a) Asegurar que las personas trans no sean excluidas del sistema educativo por razones de identidad de género.
- b) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico, en su caso conforme a la reglamentación respectiva, a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social.
- c) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios a nivel de Educación Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.

Artículo 25. Becas y apoyos estudiantiles

Los órganos, organismos e instituciones que asignen becas y apoyos estudiantiles a nivel municipal o Estatal, cualquiera que fuere su fuente de financiamiento, deben prever cupos mínimos del **1% uno por ciento para personas trans.**

CAPITULO CUARTO DERECHO A LA CULTURA

Artículo 26. Derecho a la cultura

Se prohíbe toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos culturales.

Es de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, de carácter público o privado.

CAPITULO QUINTO DERECHO A LA SALUD

Artículo 27. Derecho a la salud

Debe prohibirse la discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el derecho al acceso a los servicios de salud en el Estado.

Cel. 324 111 5210

Tel. 215 2500 Ext. 154

Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



Artículo 28. Guías de recomendación o protocolos de actuación

Para la atención de las necesidades sanitarias de las personas trans, la autoridad competente debe elaborar guías de recomendaciones o protocolos de actuación que prevean la constitución de equipos multidisciplinarios y especializados en identidad de género y diversidad sexual.

Los servicios de salud en el Estado, deben garantizar en forma permanente a las personas trans y sus familiares de manera enunciativa y no limitativa:

- a) El derecho a la información, orientación y asesoramiento en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición de persona trans, conforme a los principios y directrices de la presente ley.
- b) El respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos.
- c) Al consentimiento informado y a un proceso de decisión compartido para personas trans.
- d) Los derechos consagrados por la presente ley.

Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema de Salud de la cual sea derechohabiente la persona trans y es obligatoria para los demás prestadores públicos y privados de salud habilitados por ley, conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 29. Derecho a la atención integral

Toda persona trans, tiene derecho a una atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género, que comprenda todos los programas y prestaciones que estén vigentes en conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y conforme a las diversas disposiciones legales en materia de Salud.



**CAPITULO SEXTO
DERECHO A LA VIVIENDA**

Artículo 30. Derecho a una vivienda digna

Se prohíbe toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derecho a tener una vivienda digna.

Es de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a soluciones habitacionales.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LA UNIDAD DE COORDINACION**

Artículo 31. Unidad de coordinación.

Se crea la Unidad de Coordinación Interinstitucional quien realizara acciones necesarias para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia.

La Unidad de Coordinación estará integrada por representantes de la Secretaria General de Gobierno, Secretaria de Educación del Estado, El Instituto de la Mujer Nayarita, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit (CECAN); Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, y la Dirección de Inclusión y Personas con Discapacidad. Asi como los Organismos que fuesen necesarios para la implementación de la presente ley.

Los trabajos para la coordinación de esta Ley estarán dirigidas por el Secretario General de Gobierno en términos de la Reglamentación establecida.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

Tercero.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, el Gobernador del Estado, contará con un plazo que no excederá de 90 días hábiles, para la creación del Reglamento de la presente Ley y para las adecuaciones a la Ley de Ingresos del Estado.

Cuarto.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Economía, contará con un término máximo de 90 días naturales para crear el **Registro Único de Aspirantes trans**, para los fines indicados en la "Ley Integral Para la Inclusión de Personas Trans para el Estado de Nayarit", mismo que entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quinto.- Envíese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para sus efectos legales.

ATENTAMENTE.

Nadia E Bernal Jimenez
DIPUTADA NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ



DIP. NADIA EDITH
BERNAL JIMENEZ